



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00285-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUZ FLORELIA DÍAZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.789.945, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - El 15 de mayo de 2023 radicó ante la entidad accionada una petición en ejercicio del derecho de petición, la cual fue respondida mediante el oficio n.º. 7400118 de 30 de mayo de 2023.
 - En dicha respuesta, la UARIV solicitó que se anexara el certificado médico que cumpla con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. No obstante, dicho documento había sido adjuntado con la solicitud.
 - Por lo tanto, el 14 de junio pasado se reiteró la solicitud antes relacionada, para lo cual se adjuntó el certificado de discapacidad y la historia clínica.
 - La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no le ha dado respuesta a su petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV contestar de fondo a su derecho de petición.

5.- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en su informe manifiesta que:

- A través del oficio n°. LEX 7506273 se brindó respuesta en relación a la solicitud de indemnización administrativa, la cual observó lo dispuesto en la Resolución n°. 010049 del 15 de marzo de 2019.
- Al trámite administrativo de la accionante se encausó a través de la “*ruta general*”. Sin embargo, en atención a la documentación aportada con posterioridad la entidad se encuentra en el trámite de verificaciones y validaciones de la documentación aportada con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo.
- Solicita negar las pretensiones de la presente tutela, por cuanto se configura un hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho de petición con ocasión de la respuesta dada por la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, es ampliar su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

De tal manera que las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición que estén en el marco de un procedimiento, deben ser resueltas de manera integral con el trámite y no como una petición aislada.

Vale la pena reiterar que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición, pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

La misma corporación en sentencia T-299 de 2018, señaló que se debía respetar la autonomía administrativa de la UARIV:

El anterior remedio tiene como propósito salvaguardar la autonomía administrativa de la UARIV, la cual ha sido protegida en distintas decisiones de la Corte, particularmente en el Auto 206 de 2017 y en la sentencia T-377 de 2017. En esta última, por ejemplo, la Corte dispuso lo siguiente: “los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa”.

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

8.2. -Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial ha señalado que existen “sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia”¹ que, para los casos de la acción de tutela, la citada Corporación en sentencia T-584 de 2017 determino que:

*“El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las **personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan** y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela”. (Negrilla fuera de texto)*

Sumado a lo anterior en la misma decisión estableció como aspectos característicos de la definición de víctima

“Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2015.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos. En primer lugar, la petición fue elevada por la accionante el 14 de junio de 2023 y, en segundo lugar, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la UARIV, en la medida que no dio respuesta a la petición enervada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Durante el trámite constitucional de la referencia, la entidad accionada informó que a través del oficio con radicado n°. LEX 7506273 respondió lo solicitado por la señora Díaz Bernal, lo cual fue comunicado a la dirección electrónica de enteramiento informada por la petente, esto es, - paula08frayjoseledo@gmail.com-.

En el referido documento se informó lo siguiente:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que frente a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con número de radicado 2791546-12840000, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, la Entidad actualmente se encuentra en el trámite de verificaciones y validaciones de la documentación aportada para emitir un pronunciamiento de fondo a su solicitud para acreditar criterio de priorización.

Al respecto, se advierte que la respuesta brindada por la entidad administrativa es insuficiente para ser considerada de fondo. En efecto, al ser una petición presentada al interior del trámite de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indemnización de la accionante, debía ser consecuente con tal situación y, en consecuencia, informar el estado del trámite y los motivos por los cuales era o no procedente lo solicitado.

Nótese que, en el escrito de petición, la señora Luz Florelia manifestó en el hecho 3° que *“[d]esconozco cómo va el procedimiento para mi indemnización, pues no se me ha informado ni he sido notificada de ninguna actuación por parte de ustedes”* (fl. 14, archivo 2), de tal suerte que era deber de la UARIV informar las actuaciones surtidas y los procedimientos adelantados en su caso y no limitarse a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Cabe memorar que el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1755 establece la obligación de toda autoridad de examinar integralmente toda la petición, lo que incluye las razones de hecho.

De otra parte, se observa que, en el informe rendido a este despacho de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, la UARIV explicó el procedimiento adelantado respecto a la accionante. No obstante, dicha situación no subsana la respuesta insuficiente a la señora Luz Floreria Díaz.

Respecto del caso particular de **LUZ FLORELIA DIAZ BERNAL**, se le dio trámite en **RUTA GENERAL**, debe decirse que aquella que no presente situaciones de vulnerabilidad extrema, No obstante, en virtud la documentación aportada con posterioridad, nos permitimos informar que la Entidad se encuentra realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo a la solicitud de acreditación del criterio de priorización.

Desde esa perspectiva, este Despacho considera que la peticionaria debe conocer de primera mano la información relativa a su proceso de indemnización y, en el evento de ser procedente, conocer una fecha estimada para su pago.

Por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al director y/o representante legal de la accionada responder la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, para lo cual debe observar lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en la presente providencia.

Para dicho cometido, deberá responder lo pedido con observancia al trámite indemnizatorio adelantado por la accionante, es decir, indicar el estado del procedimiento administrativo y exponer los motivos por los cuales accede o no a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ FLORELIA DÍAZ BERNAL**.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a darle respuesta de **fondo** a las peticiones elevadas el 14 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.